

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 125.

Junta de Beneficencia de la provincia

Papel usado e inútil

Tiene conocimiento esta Junta de que ciertos individuos, atribuyéndose la representación de Corporaciones oficiales, o simplemente de entidades que ninguna intervención tienen con la recogida de papel usado e inútil, requieren a los Sres. Alcaldes de la provincia para que éstos les hagan entrega del existente en los archivos del Ayuntamiento,

Llamo la atención de las citadas autoridades locales, al objeto de que no se dejen sorprender por ninguna clase de requerimientos; significándoles que las disposiciones en vigor son las siguientes:

Ordenes del Gobierno general del Estado de 4 de Febrero y 30 de Marzo de 1937, en las que se dispone que por los Gobernadores civiles se fijarán las normas en relación con la recogida de dicho papel usado; facultad exclusiva, en esta provincia, de mi autoridad.

Los Sres. Alcaldes pondrán en conocimiento de este Gobierno, los nombres, apellidos y vecindad de los individuos que invocando representaciones oficiales, pretendan retirar pápel de los archivos del Ayuntamiento, a los efectos de imponerles la sanción que procediese.

En relación con el servicio de recogida de papel usado, por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que no sean cabeza de partido, se remitirá a los Ayuntamientos de partido correspondientes, las existencias de papel expresado que tuvieren, dando cuenta a este Gobierno del número de kilogramos remitidos.

Los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, comunicarán a este Gobierno las existencias de que dispongan; servicio que cumplirán con toda exactitud todos los últimos días de mes

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 29 de Marzo de 1941.

El Gobernador,
955 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Orientadas las disposiciones últimamente dictadas para organizar los servicios sanitarios del Estado en el sentido de intensificar su coordinación y facilitar su parcial fusión con los de carácter municipal, con la consiguiente concentración directa y unificación de medios bajo la iniciativa del Jefe provincial de Sanidad respectivo, quedan encomendadas a estos funcionarios Médicos labores de transcendencia técnica suficientes a reclamar su constante desvelo, resultando prácticamente imposible que atiendan, como hasta aquí, a otras funciones más de carácter administrativo que de Jefatura técnica, siendo por otra parte indispensable que, en el desempeño de su misión, estén asistidos en todo momento de un funcionario técnico administrativo que, perfectamente capacitado y responsable, cuide de la observancia en cada Jefatura provincial de los procedimientos legales para inversión y justificación de las disponibilidades económicas y el cumplimiento exacto de cuantas disposiciones se dicten por la Superioridad,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se establece en las Jefaturas provinciales de Sanidad el cargo de Administrador Sanitario provincial, que habrá de ser servido por personal de la plantilla del Cuerpo Técnico Administrativo Sanitario de la Dirección general de Sanidad.

Segundo. Por el momento estas plazas serán cubiertas en aquellas Jefaturas en que el Ministerio lo acuerde, teniendo en cuenta preferentemente las provincias en que haya quedado implantado el régimen de fusión de servicios sanitarios locales con los del Estado.

Tercero. Bajo la dependencia del Jefe provincial de Sanidad, el Administrador Sanitario provincial será el Jefe administrativo de los servicios sanitarios, con la misión de velar por el cumplimiento en los mismos de las disposiciones de carácter administrativo vigentes, asesorando al efecto a la Jefatura provincial y la de administrar, rindiendo las correspondientes cuentas, las consignaciones económicas de la Jefatura provincial de Sanidad, todo ello sin perjuicio de las funciones que en su día le señalen los reglamentos de aplicación de las respectivas fusiones sanitarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Marzo de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilustrísimo Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 23.)

Ilmo. Sr.: Son numerosos los casos de Médicos del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria que han obtenido plaza en propiedad en el concurso u oposiciones cuyas convocatorias han sido resueltas por orden ministerial de 30 de Septiembre y 30 de Noviembre del año último, los cuales no se hallan al servicio de sus plazas por encontrarse militarizados, sin que esta situación sea para ellos obligada por razón de su edad o por haber ingresado en alguna de las Academias dependientes de los Ministerios del Ejército o del Aire.

Y como quiera que tales situaciones son de conveniencia para los interesados, determinando al propio tiempo una anomalía en las plazas de Asistencia pública domiciliaria de las que son titulares, que es necesario a todo trance evitar, a fin de que los servicios funcionen en todo momento con toda la perfección posible,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que todos aquellos Médicos del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria que hayan sido nombrados

en propiedad para una plaza, mediante oposición o concurso, cuyas convocatorias han sido resueltas por orden ministerial de 30 de Septiembre o 30 de Noviembre de 1940, y se hallen sujetos a la jurisdicción militar de una manera voluntaria por razón de su edad o por haber ingresado en una Academia militar, deberán hacerse cargo de los servicios propios de las plazas para las que han sido destinados, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, entendiéndose que, de no hacerlo así, renuncian a tales plazas, las cuales serán declaradas vacantes por la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente, a los efectos de su provisión en forma reglamentaria, continuando los interesados en el escalafón del Cuerpo, con arreglo a lo dispuesto por orden ministerial de 31 de Enero último.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Marzo de 1941. P. D., José Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 23.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Dirección general de Previsión remitió el 4 del actual una comunicación transcribiendo otra que le envió la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas, en la cual se expone:

«El artículo sexto del Real decreto-ley de 22 de Septiembre de 1917, regulador de la prenda agrícola sin desplazamiento, determina que «los Registradores de la Propiedad llevarán un Registro, denominado de prenda agrícola, en el cual deberán inscribirse, para que produzcan efectos contra terceras personas, los contratos a que se refieren los artículos de dicho Real decreto-ley.»

No obstante lo preceptivo de esta disposición, es lo cierto que, en la actualidad, en ningún Registro de la Propiedad se llevan libros para la inscripción de los contratos de prenda agrícola sin desplazamiento, debido, sin duda, a la poca efectividad que ha tenido esta clase de préstamos.

Encargadas hoy día nuestras Cajas de Ahorro de la realización en gran escala de esta clase de préstamos, tropiezan con la dificultad de que no pueden inscribir los contratos de prenda sin desplazamiento, por el motivo antes expresado de que en los Registros no se llevan libros adecuados a estos efectos.

No escapará a la atención de V. I. que este es un problema que reviste gran importancia,

puesto que las bases precisas para que los préstamos sobre prenda sin desplazamiento tengan efectividad son, de una parte, el que el deudor pueda ser considerado como depositario, y de la otra, el que estos préstamos tengan la suficiente publicidad para producir efectos contra terceros, lo cual únicamente se consigue por su inscripción en un Registro especial, cuyos libros puedan exhibirse a todas cuantas personas lo soliciten.

Si la inscripción de estos contratos no puede llevarse a efecto, la garantía de la prenda queda anulada totalmente por no encontrarse en manos del acreedor y porque resultará que cualquier tercero podrá trabar embargo sobre la misma, con el perjuicio consiguiente para las Cajas de Ahorro prestadoras, que quedan expuestas a perder totalmente las sumas invertidas en esta clase de préstamos.

Las gestiones que las Cajas de Ahorro puedan realizar particularmente en cada Registro de la Propiedad, no darán resultado alguno porque tropezarán con la resistencia pasiva de los Registradores para organizar los Registros de prenda agrícola, y únicamente podrán conseguirse resultados positivos si, por medio de una disposición de carácter general, se recuerde a los Registradores la obligación en que están de organizar con la mayor urgencia estos Registros, con la consiguiente responsabilidad en caso de que no lo hicieren.

En consecuencia, y como resultado de los razonamientos expuestos, solicitamos a V. I., como representante del Protectorado oficial de nuestras Cajas, se digne recabar del Ministerio de Justicia que se dicte por el mismo, a la mayor brevedad, una disposición recordando a los Registradores de la Propiedad la obligación que tienen de organizar los Registros de prenda agrícola sin desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 22 de Septiembre de 1917, lo que deberán llevar a efecto con la mayor urgencia, y que los derechos que han de percibir por las inscripciones de estos contratos, son los establecidos en la disposición adicional segunda del repetido Real decreto-ley, pues mientras estas inscripciones no puedan verificarse, las cantidades que por disposición legal invierten las Cajas en préstamos agrícolas con garantía de prenda sin desplazamiento, las cuales proceden del ahorro de sus modestos imponentes, quedan sin garantía alguna, con los grandes peligros que para la economía de estas Instituciones se pueden ocasionar por este motivo.»

La citada Dirección general encarece la «urgencia de que sea promulgada la orden recordatoria que solicitan, al objeto de dar las máximas

facilidades para la concesión de los préstamos que en la actualidad se están llevando a efecto por estas Instituciones de ahorro, en cumplimiento de la ley de 5 de Noviembre último.»

Vistos el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, la ley de 5 de Noviembre de 1940 y las órdenes de este Ministerio de 2 de Octubre de 1918 sobre apertura de un libro provisional para inscripciones de contratos de préstamos con garantía prendaria agrícola, y de 6 de Enero de 1936, estableciendo facilidades para la formalización de los expresados contratos,

Este Ministerio ha tenido a bien se recuerde a los Registradores de la Propiedad el estricto cumplimiento de las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1941.—BILBO EGUÍA.—Ilmo. señor Director general de los Registros y del Notariado.
(B. O. del E. del día 15.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Febrero de 1941.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	61
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2	53
Idem de paja de 6 id.....	0	56
Litro de aceite.....	3	86
Idem de petróleo.....	1	56
Kilogramo de carbón.....	0	37
Idem de leña.....	0	11

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Marzo de 1941.—El Presidente, J. Carrera.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho Molina. 946

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Las declaraciones que habian de presentarse dentro del presente mes, referentes a la contribución general sobre la renta, ha sido prorrogado su plazo de presentación, por orden ministerial, hasta el 30 de Abril del presente año.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados.

Soria 28 de Marzo de 1941.—El Administrador Rentas, Juan Marco. 957

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobado por la Comisión gestora en sesión del día 17 de Marzo de 1941, la habilitación de un suplemento de crédito en cuantía de 17.500 pesetas, que se atribuyen al sobrante obtenido en 31 de Diciembre próximo pasado, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Excm. Diputación por término de quince días, para oír reclamaciones, insertándose a continuación el capítulo y artículo del suplemento indicado.

GASTOS

Artículo	CONCEPTO	Suplemento Pesetas	Artículo Pesetas	Capítulo Pesetas
	CAPÍTULO XVIII.—IMPREVISTOS			
Unico.	Unico.....	17.500	17.500	17.500
	Total.....	17.500	17.500	17.500

Soria 29 de Marzo de 1941.—El Presidente, J. Carrera.

952

INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA
DE SORIA

Los alumnos de este Instituto tienen que pagar, en los días que a cada uno corresponda, el tercer plazo de matrícula a razón de diez pesetas en papel de pagos al Estado y veinte en dinero, por curso completo, más un timbre móvil de 0'25 pesetas; los que gocen de beca, matrícula de honor o gratuita, no tienen que satisfacer cantidad alguna por este concepto.

El pago lo verificarán en esta Secretaría, de once a una de la mañana, los días que a continuación se señalan, presentando en el acto el resguardo que justifique el pago del segundo plazo.

Alumnos que tengan el número 1 al 50 del resguardo dicho, pagarán el día 15 del próximo mes de Abril.

- Alumnos del 51 al 100, el día 16.
- Idem del 101 al 150, el día 17.
- Idem del 151 al 200, el día 18.
- Idem del 201 al 250, el día 19.
- Idem del 251 al 300, el día 21.
- Idem del 301 al 350, el día 22.
- Idem del 351 al 400, el día 23.
- Idem del 401 al 450, el día 24.
- Idem del 451 al 500, el día 25.
- Idem del 501 al 550, el día 26.
- Idem del 551 al 600, el día 28.
- Idem del 601 al 657, el día 29.

El día 30 se resolverán las incidencias.

Quienes no se presenten en los días señalados, pueden pagar el tercer plazo durante el mes

de Mayo, satisfaciendo derechos dobles de los marcados.

Soria 27 de Marzo de 1941.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º—El Director, Guillermo Mur.

941

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario núm. 1 del año actual, seguido por hurto y daños contra José Mendoza Vázquez y Jesús Pisa Mendoza, de 44 y 24 años de edad, respectivamente, gitanos, que también dicen llamarse Jesús Montoya Mendoza y José Mendoza Molinero y que se encuentran en ignorado paradero, se les cita, llama y emplaza para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción para ser reducidos a prisión; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención de dichos procesados, poniéndolos a mi disposición en el depósito municipal de este partido, caso de ser habidos.

Medinaceli 13 de Marzo de 1941.—El Juez de instrucción, Pedro Gil.—El Secretario, Félix Areñse.

936

SORIA.—Imprenta provincial.